

**INFORME JURÍDICO: COMPETENCIAS DESINFECCIÓN
EXTRAORDINARIA DE LAS ESCUELAS MOTIVADA POR LA COVID 2019**

ANTECEDENTES

Primero. - El Alcalde del Ayuntamiento de XXXX, con fecha de entrada en esta Diputación el día XXXX, solicita informe jurídico en relación a:

“Que se analicen las instrucciones dadas por la Consejería de Educación a fin de depurar competencias respecto de la desinfección de las escuelas y dictaminen si la desinfección de las escuelas es competencia de la Junta de Castilla y León o de los ayuntamientos.”

Se demanda del Ayuntamiento un refuerzo en la limpieza y desinfección, complementando el que ya existe en los centros escolares, limpiando en los cambios de turno, prestando especial atención a áreas comunes, superficies u objetos que se manipulan frecuentemente, aumentando la frecuencia de las limpiezas durante la jornada escolar. (limpieza extraordinaria de refuerzo motivada por la COVID19)

Segundo. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Servicio de Asistencia a Municipios, junto con dicha solicitud se remite informe emitido por la secretaria del Ayuntamiento y acuerdo del pleno del Ayuntamiento de XXXX de YYYY.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el Reglamento de Asistencia Jurídica, Económica y Técnica de los municipios de la provincia de Zamora, publicado en el BOP de Zamora nº 41 de 5 de abril de 2004, que regula el funcionamiento del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Zamora, estableciendo los requisitos y procedimiento para dicha asistencia, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Se han cumplido los requisitos y procedimiento establecidos en dicho Reglamento; en concreto, la petición de informe está suscrita por el Alcalde de la entidad local y dirigida al presidente de la Corporación Provincial (art. 13.1).

Segundo. - Hay que determinar el alcance y competencia de los ayuntamientos en materia educativa, tanto el art.25.2 n) de la Ley 7/85 Reguladora de Bases del Régimen Local como el art. 20.1 r) de la Ley 1/1998 de 4 de junio de régimen Local de Castilla y León, establece que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la comunidad Autónoma, en las siguientes materias:

“conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial”

“colaboración con la administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros docentes públicos y en la escolarización. “

Sin embargo, la disposición adic. 10ª de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, relativa a la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la educación, dispone que:

- *“Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, aún cuando hayan sido ejercidas por éstas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier otra Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes , así como la conservación , mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.”*

En el mismo sentido, la disposición adic. 15ª de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su apartado 2, dispone que:

- *“La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.”*

Ahora bien, queda por determinar el concepto de conservación y mantenimiento, se trata de un concepto jurídico indeterminado.

En este sentido, el diccionario de la Real Academia Española define el término "mantenimiento" como el "*conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente*"; el de «conservación» como la acción y efecto de mantener algo o cuidar de su permanencia; y el de «reforma» como "*aquello que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en algo*".

No existiendo una determinación de lo que se puede considerar conservación y mantenimiento podemos acudir a la *Ley de Contratos del Sector Público* que define en el art. 232 lo que considera obras de conservación y mantenimiento en los siguientes términos: "*Si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación*". Con esta definición, y de conformidad con la práctica habitual, los municipios suelen asumir tareas propias de mantenimiento (reparaciones, ciertas averías, etc.) y se suele extender a la limpieza ordinaria y otras labores en los centros no tan claramente ligadas al término "Conservación y mantenimiento".

Pero lo cierto es que **no estamos en una situación ordinaria**, sino por el contrario, en una **situación extraordinaria** en la que hay que reforzar determinadas tareas, en concreto las de limpieza, y acometer otras sobrevenidas: desinfección de centros, tanto cuantitativamente (aumentando la frecuencia de limpieza, al comienzo y al final de la jornada y cada vez que cambien los turnos de trabajo), como cualitativamente (no sólo limpieza, sino desinfección de objetos que se manipulan frecuentemente). Por tanto, no estamos ante tareas de mantenimiento o de conservación habituales de las instalaciones educativas, sino ante una situación extraordinaria.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES:

Única. - El mantenimiento, conservación y vigilancia de los centros educativos es competencia municipal, aun sin una determinación clara de su alcance, aunque suele abarcar las tareas de limpieza ordinaria. Actualmente nos encontramos en una situación excepcional donde se han dictado unas recomendaciones extraordinarias de carácter sanitario desde la Junta de Castilla y León, las cuales exceden del ámbito de la normalidad, y requieren un reforzamiento de tareas de limpieza, complementando la ordinaria (con mayor frecuencia y tipología de tareas de limpieza). Con ello, se sobrepasa el posible

ámbito obligacional de las Entidades Locales para atender sus competencias propias. Y ello, tal y como parece deducirse del art. 25 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, debe ir acompañada de una financiación autonómica suficiente, para que no se ponga en riesgo la autonomía financiera de dichos entes locales.

A la vista de lo anterior, y de conformidad con el marco de reparto de competencias ordinario y el derivado de la situación extraordinaria provocada por el COVID-19, las necesidades sanitarias de limpieza y desinfección, que precisen extra dotación de recursos humanos y materiales, puede entenderse que excede de las competencias locales propias y debería ser asumida por la administración autonómica. Todo ello, sin perjuicio de que en su caso se precise la especial colaboración interadministrativa materializada a través de los instrumentos jurídicos que sea preciso.